

RESOLUCIÓN: 39 (TREINTA Y NUEVE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia definitiva, combatida mediante este recurso, concluyó con los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO.** *La parte actora no acreditó su acción Reivindicatoria y no se entró al estudio de las excepciones opuestas por la demandada. ---* **SEGUNDO.** *No ha procedido la acción Reivindicatoria promovida por la C. ***** , en contra de ***** y/o causahabientes, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas. ---* **TERCERO.** *Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que más les convenga. ---* **CUARTO.** *No se condena a NINGUNA de las partes a pagar gastos y costas erogados en primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. --- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*”.

SEGUNDO. Notificada que fue la anterior resolución a las partes, inconformes ambas, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos mediante proveído de siete de noviembre del año próximo pasado; ordenándose dar vista a la contraria y la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; haciéndose esto último por oficio 2648/2017 de cinco de diciembre del mismo año; mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero del actual, los autos fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a las partes apelantes expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que, en su caso, estiman les causa la resolución impugnada.

Ante la desintegración de mayoría de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la presidencia, habiéndose designado al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para integrar la Sala.

Por lo que quedaron los autos en estado de dictar resolución, lo que ahora se hace; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el acuerdo general, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, de tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008, así como el acuerdo plenario, punto cuarto, inciso b, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, al que aduce la circular 5/2009.

SEGUNDO. Exposición de los agravios. La apelante actora, a través de su autorizado, *****, expresó sus argumentos de inconformidad mediante escrito de seis de octubre de dos mil diecisiete, que obra agregado al presente toca, a fojas, de la 5 a la 9, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: ***“AGRAVIOS PRIMERO: Con respecto a la prueba pericial que ofrece la parte actora, se designó al *****, admitiéndose el 16 de febrero de 2016, aceptando el cargo el 22 de febrero, rindiendo su peritaje el 22 de febrero del 2016; posteriormente, es designado el *****, quien es admitido en autos en fecha 17 de marzo de 2016, el cual acepta el cargo el día 7 de abril del 2016, y que, posteriormente, rinde su peritaje el día 28 de abril de ese mismo año; posteriormente, fue nombrado el *****, mediante auto de fecha 30 de mayo del 2016, quien acepta el cargo el día 15 de junio del mismo 2016, quien rinde su peritaje en fecha 28 de junio del mismo año. En cuanto respecta a la prueba pericial, ofrecida por la parte demandada, es desahogada por el *****, quien fue***

designado el día 18 de febrero del año 2016, mismo que acepta el cargo el día 25 de febrero del 2016 y que rindió el respectivo peritaje el primero de marzo de ese mismo año; posteriormente, se designó, en rebeldía de la demandada, al ***** , quien es designado el día 13 de julio del 2016, aceptado el cargo el día 17 de Agosto del 2016; así mismo, rindió su peritaje el día 30 de septiembre de ese mismo año y, por último, fue designado el ***** el día 24 de Octubre de 2016, quien acepta el cargo el día 5 de diciembre de 2016, rindiendo su peritaje el 9 de diciembre del mismo año. En este orden de ideas y de la lectura de las diversas pruebas periciales ofrecidas por ambas partes, se nota claramente una inconsistencia, en cuanto a la tramitación en la mencionada probanza, puesto que existen una serie de peritos y peritajes emitidos por diversos profesionistas de la materia, a quienes se les designa y mismos que aceptan el cargo, rinden sus respectivos informes periciales. De todo lo anterior, podemos colegir, bajo el principio de que el último perito excluya a todos los anteriores, ya que el ***** es el perito designado, en rebeldía por parte de la actora, mediante ordenamiento de fecha 30 de mayo de 2016 del propio Juzgador y que, por lo tanto, el último perito designado, en rebeldía de la parte demandada, lo es el ***** , en virtud de todo lo anterior, el juzgador debió proceder a reunir a junta de peritos a éstos dos, pues son ambos quienes no coinciden en sus peritajes. SEGUNDO: Lo constituye el hecho de que el día 25 de enero de 2017 se citó a junta de peritos al ***** e ***** , quienes no se presentaron pero, además, ambos son peritos de la parte demandada. El día 30 de enero de 2017, se citó a junta peritos al ***** y al ***** , a la que no asistió

*éste último y que así mismo fueron peritos de la parte demandada; con posterioridad asistieron el día 16 de febrero del 2017, pero, además, ambos son peritos de la parte demandada. En ese mismo sentido día 16 de febrero del 2017, se citó de nueva ocasión a reunión de peritos a los ***** e *****, asistiendo únicamente el *****, pero señalamos, nuevamente, que ambos son peritos de la parte demandada. El día 17 de enero del 2017, se volvió a citar junta de peritos al ***** y *****, quienes no se presentaron, pero, además, como ya señalamos ambos son peritos de la parte demandada. El día 28 de febrero del 2017, se citó nuevamente a los ***** y al *****, quienes no se presentaron, pero, además y como ya reiteramos, son peritos de la parte demandada. El día 17 de marzo del 2017, se citó nuevamente a los ***** e *****, quienes no se presentaron, como ya hemos citado en repetidas ocasiones, que ambos son peritos de la parte demandada. El día 24 de marzo del 2017, se citó, de nueva cuenta, pero ahora a los ***** e *****, quienes no se presentaron, pero, además, ambos son peritos de la parte demandada. El día 7 de abril del 2017, se citó a ***** y al ***** nuevamente, ambos comparecieron, sin que se llegara a ningún acuerdo. Pero, además, ambos son peritos de la parte demandada. El 11 de abril, se citó a los ***** y *****, ambos comparecieron, sin que se llegara a ningún acuerdo. Pero, además, también ambos son peritos de la parte demandada. El 11 de abril del año 2017, se designa a la *****, perito en discordia, quien acepta el cargo el día*

26 de abril del 2017 y rinde su peritaje el 24 de agosto del año en curso. De todo lo anterior relatado, queda perfectamente claro la falta de valoración dentro de la prueba pericial, ya que el Juez a Quo, se limita a celebrar diversas o múltiples situaciones a los peritos de la parte demandada únicamente, sin tomar en cuenta al perito designado por el mismo juzgador ***** , aduciendo que el ***** dejó sin efectos POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SIN ESPECIFICAR, ARGUMENTAR Y FUNDAMENTAR CUÁLES SON ESAS RAZONES EXPUESTAS, dejando en consecuencia en estado de indefensión a la actora al no poder acreditar el contenido de la pericial ofrecida. TERCERO: Me causa así mismo agravio el hecho de que el juzgador no tuviera en consideración el peritaje emitido por la ***** , quien fuera designada por el resolutor como perito en discordia. Es de explorado derecho que precisamente la razón de la designaron del perito tercero en discordia, es para tener una visión objetiva e imparcial que le permita resolver, de manera justa y equitativa, quien tiene la razón, limitándose a expresar que los peritajes no le crean plena convicción. CUARTO: Así mismo, me causa agravio LA NO VALORACIÓN que hace el Juez de los diversos peritajes rendidos por los ***** , ***** y por la ***** , quienes son coincidentes de los que se deduce la existencia de una invasión en perjuicio de ***** , de una superficie de 3.66 m2. QUINTO: Por último, me causa agravio la consideración del Juez, al considerar que no se encuentra acreditada la invasión o despojo de que fue objeto la actora, pues según lo expresa el desahogo de las probanzas no se arrojaron resultados positivos, en virtud de que a los dictámenes emitidos no se les concedió valor probatorio. SEXTO: Así mismo, me causa agravio

*el hecho de que el juzgador no toma en consideración los dictámenes emitidos por el ***** , ***** y por la ***** , son sólo en el sentido de corroborar que la superficie de propiedad de la demandada coincide con la exploración física del inmueble, sin mencionar, de ninguna forma, que dicha superficie se encuentra invadiendo con 3.66 m2 al inmueble de la parte actora. SÉPTIMO: Me causa agravio el hecho de que son tantos peritos ofrecidos por parte de la demandada y rompe el principio de igualdad de las partes.”.*

II. Además, la recurrente demandada, a través de su autorizado, ***** , expresó sus argumentos de inconformidad mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, que obra agregado al presente toca, a fojas, de la 11 a la 20, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: **“AGRAVIOS PRIMER AGRAVIO.- La sentencia de fecha 21 de septiembre del 2017, dictada dentro del presente procedimiento, me causa agravio por denotar incongruencia, imparcialidad, contraria a derecho, existir falta de fundamentación, falta de motivación y, en virtud de que viola en mi perjuicio los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 112.- (Se transcribe). Artículo 113.- (Se transcribe). Artículo 115.- (Se transcribe). Dicha transgresión se palpa con perjuicio único de la actora, tocante al RESULTANDO TERCERO, pues establece el Juez A Quo que deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que más les convenga, cuando dentro de sus considerandos nunca realiza un estudio analítico que manifieste o explique las causas, motivos o razones que derivaron o que llevaron al Juez Natural a dicho resultado, por lo que**

no se encuentra cumpliendo con las formalidades de **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** que deben imperar sobre una sentencia definitiva, violentando en consecuencia, la **Garantía de Seguridad Jurídica**, de la que todo justiciado debe gozar. **Época: Novena Época Registro: 176546**
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común Tesis: 1a. /J. 139/2005 Página: 162. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe)...Así mismo, es evidente la falta de fundamentación y motivación en la que incurre el Juzgador Natural, puesto que dentro de su CONSIDERANDO QUINTO, en relación a la valoración de pruebas ofrecidas por la hoy demandada, específicamente a la PERICIAL EN AGRIMENSURA, manifiesta brindarle valor probatorio conforme a lo establecido por el 408 del Código Adjetivo Civil, es decir, que con dicha probanza se acreditó fehacientemente que las medidas y colindancias en las cuales se encuentra físicamente establecido el inmueble de la C. *** corresponden indudablemente a las escrituras exhibidas por la misma en autos, en cuestión que valoró en autos, pero sin realizar conclusión alguna dentro de sus RESULTADOS; en otras palabras, si de acuerdo a los peritajes emitidos dentro del procedimiento, el Juzgador llegó a la conclusión que la hoy demandada se encuentra dentro de los lineamientos que establece su título de propiedad y, por lo tanto, accedió a brindarles el valor probatorio correspondiente; así mismo dentro de sus RESULTANDOS, debió realizar manifestación alguna sobre dicha circunstancia. SEGUNDO AGRAVIO.- En relación con el punto anterior**

inmediato y su estrecha vinculación, la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2017, dictada dentro del presente procedimiento, me causa agravio porque viola en mi perjuicio el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, donde establece imperativamente lo siguiente: Artículo 627.- (Se transcribe). En una interpretación sistemática del mismo, tenemos que dentro de autos deviene que se obtuvo un vencido (parte actora) y un vencedor (parte demandada), y que dicho resultado se encuentra debidamente fundado en un procedimiento jurisdiccional propiamente regulado por la ley procesal y que permitió, en todo momento, la correspondiente acción y defensa de las partes. En otras palabras, en los artículos 462 al 469 en estricta correlación con los numerales 621 a 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, relativos a la vía ordinaria, en la que se ventilan los juicios reivindicatorios, se observan las formalidades esenciales del procedimiento, pues establecen que: con la demanda se correrá traslado a la parte demandada; se abrirá el juicio a prueba, señalándose el término probatorio, así como el relativo para alegar y, una vez concluido este último, se citará a las partes para oír la sentencia, lo que una vez acontecido permitió a las partes la debida actuación y defensa, de manera adecuada, previo a la pérdida de la propiedad y la posesión con que concluye el juicio reivindicatorio. Consecuentemente, una vez que la actora mediante el procedimiento respectivo tuvo la oportunidad de probar y/o acreditar los hechos constitutivos de su acción, siempre en estricto apego a las formalidades del procedimiento, y resultando que las probanzas ofrecidas por ésta misma, no le beneficiaron, el Juez A Quo debió tomar en consideración dicha circunstancia y no dejar a salvo los derechos de la actora, pues el “vencimiento” deviene del análisis del fondo de litigio planteado, por virtud

de la sentencia dictada en el juicio reivindicatorio, esto es, la que se dicta de fondo y dirime el litigio planteado. A fin de robustecer lo anteriormente mencionado, me permito citar el siguiente criterio: Época: Novena Época Registro: 184754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Civil Tesis: 8o.C.237 C Página: 1153.

SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. (Se transcribe). OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...En esta inteligencia, si el Juez Natural mediante la sentencia definitiva hubiera advertido la ausencia de algún presupuesto procesal que le hubiere impedido adentrarse al estudio del fondo del litigio, bien hubiera tenido las herramientas necesarias para proceder a dejar a salvo los derechos, aunque esto hubiera implicado el no emitir una resolución, en sentido absolutorio, por la parte demandada. Sin embargo, que en el caso concreto que nos ocupa, el Juez de origen analizó formalmente los presupuestos procesales que dieron origen al litigio, y en sus CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, manifiesta que se encontraban adecuadamente satisfechos por las partes, por lo que se declaró competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada; así mismo, asentó que la vía intentada por la actora es la correcta y, por último, admitió que la legitimación de la parte actora, como la legitimación pasiva de la parte demandada, se encontraban debidamente acreditadas, por lo que, en ningún momento, quedó impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración. Por lo tanto, al estudiar los elementos esenciales del procedimiento y, posteriormente, adentrarse al estudio del fondo de las pretensiones propuestas, así como la causa de

pedir, es incongruente que deje a salvo los derechos de las partes, al encontrarse emitiendo una sentencia definitiva que de acuerdo a los supuestos sostenidos por la Ley Procesal Civil, en su momento, quedará revestida bajo el principio de COSA JUZGADA. Por otra parte, debemos atender que el derecho a la tutela jurisdiccional que le brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus diferentes numerales, al Juez de origen no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica; garantía que AL DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS, se estaría violando a mi representada, de acuerdo a lo sustentado en el siguiente Criterio Jurisprudencial que me permito invocar: Época: Novena Época Registro: 184404 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Civil Tesis: III.2o.C. J/15 Página: 1020. SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. (Se transcribe). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO...Por consiguiente, una vez que se encuentran propiamente establecidos cuáles son los casos concretos en los que se deben dejar a salvo los derechos, el Juez Natural no puede desatender dicha disposición a su conveniencia, sino que como se citó SERÁ EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA RESUELVAN EXCEPCIONES DILATORIAS, las cuales de acuerdo a lo establecido por el numeral 242 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, son las siguientes: Artículo 242.- (Se transcribe). En este orden de ideas, el Juez como consecuencia, no debió haber dejado a salvo los derechos a las partes, por no encontrarnos dentro de los

supuestos y, al hacerlo, se encuentra vulnerando los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en el numeral 23 de la Carta Magna; luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que el principio de cosa juzgada se encuentra bajo principal atención en cualquier contienda, inclusive en el momento de dictar la sentencia definitiva.

TERCER AGRAVIO.- La sentencia de fecha 21 de septiembre del 2017, dictada dentro del presente procedimiento, me causa agravio porque viola en mi perjuicio el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, donde dispone lo siguiente: Artículo 130.- (Se transcribe).

Dicha transgresión, de la cual me duelo, es en virtud de que el Juez Natural en su resolutivo cuarto procede a NO CONDENAR a ninguna de las partes al pago de GASTOS Y COSTAS erogados en primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo, y lo cual constituye una flagrante violación, puesto que la actora estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a la demandada a juicio, en este caso, sin haber obtenido sentencia favorable, originando que mi representada erogase gastos para su defensa, por lo que me resulta ilegítimo absolver de tal obligación, a quien intentó un juicio y no culminó con una sentencia procedente de fondo, por razones atribuidas a él, máxime tomando en consideración que la razón de ser de este concepto es a efecto de resarcir a quien injustificadamente haya sido llevado a los tribunales. Aunado a lo anterior, al llamar a juicio a la parte demandada, y ante la inminente amenaza de verse despojada de una significativa fracción de su terreno, se vio forzada, y sin alternativa, a erogar gastos, a fin de ejercer su derecho de defensa, con las consiguientes molestias y perjuicios que se traducen en gastos que lesionaron su patrimonio, por lo que en razón del resultado

final, el Juez de origen debió sancionar a la actora al pago de dichos gastos y costas, en un sentido amplio, las cuales incluyen las erogaciones originadas por las partes con motivo de la tramitación de un proceso o procedimiento judicial. Por lo que en ese tenor, las costas procesales, a las cuales deberá ser condenado el actor comprenden: a) los gastos; b) los daños y perjuicios por falta de probidad; y c) los honorarios del abogado patrono, pues estas últimas abarcan los honorarios erogados con motivo de la asistencia jurídica que recibió la demandada de un profesional de derecho, aunado a que deberá condenarse también a los daños y perjuicios procesales que comprenden las erogaciones ocasionadas, en este caso, por la parte actora, por sus actuaciones realizadas con falta de probidad y buena fe. A fin de reforzar lo anteriormente manifestado, me permito invocar los siguientes criterios: Época: Novena Época Registro: 164816 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.713 C Página: 2718. COSTAS. PROCEDE SU CONDENA SIEMPRE QUE NO SE OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO... Época: Novena Época Registro: 201116 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Octubre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XX.107 C Página: 510. COSTAS. CUANDO EXISTE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, ES CORRECTA LA CONDENA EN. (Se transcribe). TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO...De lo anterior y como se desprende, la resolución definitiva, que se combate en esta vía y forma, deviene contraria a la legalidad en todo proceso,

dañándose en perjuicio del garantista la equidad y justicia de igual en juicio y transgredir el respeto a la literalidad expresa de la ley, esto en virtud de que la actora tuvo la oportunidad de demostrar su acción reivindicatoria, y al no hacerlo, el Juez A Quo debió de analizar y unir las piezas procedimentales con todos los elementos de pruebas, ofertados por la actora, para declarar improcedente el juicio, pero imponiendo a los mismos, las consecuencias que conllevan consigo mismo. Consecuentemente, y al estar evidenciada la inequívoca apreciación del Juez Natural; es razón por la cual con dichos argumentos planteados solicito la Revocación de la Sentencia Definitiva.”.

TERCERO. Reposición del procedimiento. Una vez analizado el proceso, las actuaciones y documentos en él existentes, este tribunal de alzada advierte, de oficio, causas impeditivas para proceder al estudio y resolución de los agravios expresados por las apelantes, las que, por otro lado, resultan suficientes para decretar la reposición del procedimiento.

Esto es así, porque, en principio, de acuerdo con el artículo 949, fracción I, del código de procedimientos civiles, que dispone:

“La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en

forma concreta...”, la regla general en las sentencias de segunda instancia, dictadas en resolución de los recursos de apelación que hacen valer los justiciables, es que la materia de dichas sentencias la constituyen los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que el tribunal de apelación, debe limitarse al estudio y decisión de éstos, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de los motivos de disenso o consentidos expresamente por las partes; sin embargo, esta norma deja de aplicarse en el supuesto de que el órgano revisor advierta que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

Además, toda vez que de conformidad con una interpretación lógica y sistemática de los preceptos 1º, primero, segundo y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, primer párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

En nuestro país, todas las personas, por disposición constitucional, pueden gozar de los derechos humanos reconocidos en la invocada constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución federal establece, y para lograr esta premisa, en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se buscará favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De esta forma, cualquier habitante de este país tiene derecho a que el Estado Mexicano, a través de sus autoridades, respete sus garantías individuales, entre otras, que nadie pueda privarlo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido; que nadie lo moleste en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y, que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Esto quiere decir que las

autoridades del Estado Mexicano, entre ellas las judiciales del fuero común, tienen las obligaciones, frente a cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano, de que los actos que realicen y constituyan una privación de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se deriven de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido (garantía de audiencia y debido proceso); de que las molestias que se le ocasionen en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones resulten de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad, principio de motivación y fundamentación); y, de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (garantía de impartición pronta, completa e imparcial de la justicia). Por tanto, es patente que la violación de estas garantías, que hacen referencia a actos de privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, y de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, va más allá del interés particular de cada gobernado, sino que afecta el interés general de la sociedad, ya que el respeto a estas garantías, a través del estricto cumplimiento de las leyes, permite que la colectividad adquiera certeza y seguridad de que las autoridades sujetarán su actuación a lo dispuesto en la legislación aplicable, es decir, que no actuarán de manera arbitraria; de tal forma que la infracción de las

garantías comentadas en un caso específico, además del agravio a los directamente involucrados, genera un quebranto en el estado de certeza jurídica y, a su vez, una desconfianza en las autoridades.

Asimismo, debido a que de acuerdo con los artículos 8º, punto 1, y 25, puntos 1 y 2, incisos a y b, de la convención americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada por la cámara de senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, que disponen: *“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

“Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que

interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...”.

El Estado Mexicano, a través de sus autoridades, entre ellas las judiciales del fuero común, está obligado a reconocer, en teoría y práctica, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley o la citada convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, por lo que las autoridades del Estado Mexicano se comprometen a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

A partir de la anterior base jurídica se concluye que este tribunal de apelación está obligado a abstenerse del estudio y resolución de los agravios, cuando observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en

forma concreta; por tanto, si se percibe que la sentencia impugnada es violatoria de derechos humanos y garantías individuales, como los previstos en los preceptos 1°, primero, segundo y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, primer párrafo, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8°, punto 1, y 25, puntos 1 y 2, incisos a y b, de la convención americana sobre Derechos Humanos, es imperativo que el estudio del asunto se aparte de los agravios planteados y se concentre en las infracciones y la forma de enmendarlas.

Lo anterior así se concluye porque, al considerar, **por una parte**, que el juzgador, como rector del proceso civil, tiene cargas procesales impuestas por la ley de la materia, esto es, por el código de procedimientos civiles, y que a partir de una interpretación sistemática y armoniosa de los preceptos 1°, 2°, primer párrafo, 336, 339, tercer párrafo, 340, primer párrafo, 345, primero segundo y sexto párrafo, 346, primer párrafo, 347, primer párrafo, 350, 351, 353, primer párrafo, 354, segundo párrafo, 355 y 356 del código procesal civil, que disponen:

*“Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y **el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil**. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre*

por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

Artículo 2°.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento...

Artículo 336.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

Artículo 339.- ...Si pasado el término no hicieren el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 340.- Las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de haberseles tenido como tales, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar, el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa y, en tratándose de los peritos de las listas oficiales del Poder Judicial del Estado y del Gobierno del Estado, bastará que adjunten el original o copia certificada de su registro, lo que acreditará su calidad de perito en

*el arte, técnica, oficio o industria que en dicho documento se asiente; de lo contrario, deberán justificarlo ante el Juez de los autos. Además de lo anterior, los peritos de las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Si no lo hicieren, o no aceptaren, **el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellos correspondía...***

*Artículo 345.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, **el tribunal los examinará, y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal se cite a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones. El tribunal podrá hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes. Si en concepto del magistrado o juez, alguno de los peritos se conduce con dolo o falsedad, pondrá los hechos, inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público...Si los peritos se negasen a comparecer, el tribunal hará uso de los medios de apremio...***

*Artículo 346.- Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, **continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará***

*obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solicita. Artículo 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, **designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado** e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La omisión hará, además, responsable al perito, de los daños y perjuicios que por ello se ocasionen a la parte que lo nombró...*

*Artículo 350.- **El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado** dentro de los tres días siguientes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, **si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.** El juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que se presenten al hacerla valer. Admitido, **nombrará perito para reemplazar al recusado.** En caso de ser desechada la recusación, impondrá al recusante una multa hasta por sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Artículo 351.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá aquella desde luego, y **se procederá al nombramiento de nuevo perito.***

Artículo 353.- Para el pago de los honorarios de los peritos designados por la autoridad judicial, el juez fijará de oficio, en el acto de la aceptación, el monto de los honorarios que se causarán por la intervención de los peritos auxiliares de la administración de Justicia, tomando en cuenta lo peticionado por el perito, pero ponderando la naturaleza del servicio, las dificultades que ofrezca, las condiciones en que habrá de prestarse, el importe de las prestaciones reclamadas, la situación económica de quien deba cubrir los honorarios y los requerimientos profesionales o técnicos propios del cargo, a fin de que el importe de los honorarios constituya una equitativa retribución del servicio prestado...

Artículo 354.- ...Las partes y los peritos nombrados por el Juez en rebeldía y como terceros en discordia tienen prohibido convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado...

Artículo 355.- Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes, muebles o inmuebles, documentos y libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

Artículo 356.- El Juez podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones que les encomiende y suministren los informes u opiniones que les pida.”.

Se deduce que el juzgador, en su función de impartidor de justicia, tiene el deber de respetar las normas procesales, las que son de orden público, esto es, que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de derecho extranjero, de acuerdo con la definición de la expresión “orden público”, obtenida del Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 2001, Tomo I-O, página 2701, que dice “conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación de derecho extranjero”; por tanto, cualquier juzgador de nuestro Estado, debe sujetar su actuación al principio de estricto derecho, dispuesto por la ley, para los asuntos de carácter civil, como son los que se dilucidan en los juicios reivindicatorios, en los que se discuten cuestiones de propiedad, y bajo la norma de que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto en el código de procedimientos civiles, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

De esta manera, respecto a la preparación y desahogo de la prueba pericial en el proceso civil, el juzgador, en atención al principio de estricto derecho, debe ceñir su actuación a lo prescrito en las normas procesales, las que no aceptan modificación por voluntad particular, al ser de orden público.

En consecuencia, si de la revisión de las reglas de la probanza de peritos se advierten disposiciones legales en las que se establece la gran importancia de la correcta preparación y desahogo de la prueba pericial, ya que se trata de un medio de convicción, de especial mención, que viene a dar luz sobre un campo de conocimiento, ciencia o arte, que escapa de la sapiencia del juez, por lo que una vez admitido el medio de convicción, el órgano judicial debe vigilar, procurar y conseguir su práctica, puesto que sólo así se puede entender que el juzgador tenga las siguientes obligaciones:

1. Designar, oficiosamente, los peritos, en rebeldía de alguna o ambas partes, o tercero en discordia, en caso de discrepancia de los dictámenes, o en sustitución de un omiso, o en caso de recusación procedente, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado;
2. Examinar los dictámenes rendidos por los peritos, a fin de lograr certeza sobre la cuestión estudiada en los peritajes;
3. En caso de discordancia de los dictámenes, en cuanto a alguno o varios de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, citar, oficiosamente y mediante notificación

personal, a los peritos ante su presencia para que se expongan mutuamente sus respectivas razones, pudiendo hacerles las preguntas y observaciones que juzgue pertinentes;

4. Poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos en que se apoye una presunta conducta de dolo o falsedad de alguno de los peritos;

5. Hacer uso de los medios de apremio para lograr la comparecencia de los peritos;

6. Señalar el monto de los honorarios de los peritos que designe;
y,

7. Prestar el auxilio necesario a los peritos; así como su facultad de ordenar que se repita o amplíe la prueba y encomendar investigaciones a los peritos; y la prohibición a las partes y los peritos nombrados por el juez, en rebeldía y como terceros en discordia, de convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado; en las que queda en evidencia el papel preponderante del juez para lograr la correcta preparación y desahogo de la probanza; es patente que el juzgador debe ceñirse estrictamente a lo estipulado por la ley para cumplir su función, respecto de la prueba pericial.

Asimismo, **por otra**, que de la revisión minuciosa y exhaustiva del proceso, en cuanto a la oferta, admisión, preparación y desahogo de las pruebas periciales propuestas por las partes, se desprende que, respecto a la probanza de peritos ofertada por la parte actora,

se realizaron los siguientes actos: **1.** Mediante escrito de doce de febrero de dos mil dieciséis, se ofreció la prueba pericial en agrimensura por la parte demandante, proponiendo al ***** , como experto de su intención, la que se admitió por auto de dieciséis de dicho mes y año; **2.** Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el ***** aceptó el cargo conferido como perito de la parte actora, protestando su fiel y legal desempeño, pero se le dijo, a través de proveído de veintidós del mencionado mes y año, que debía cumplir con los extremos del artículo 340 del código de procedimientos civiles; **3.** Mediante escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el ***** rindió su dictamen, aunque, por auto de veintinueve de dicho mes y año, no se tuvo por rendido el peritaje, debido a que el experto no cumplió con los extremos del precepto 340 del código procesal civil; **4.** Mediante escrito de uno de marzo de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del proveído de veintinueve del mencionado mes y año, el que se admitió a través de auto de tres de marzo de dos mil dieciséis; **5.** Mediante escrito de nueve de marzo de dos mil dieciséis, la parte demandada desahogó la vista otorgada con motivo de la aceptación del recurso de revocación, la que se admitió por auto de diez de dicho mes y año; **6.** Mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la parte demandada solicitó la designación de perito en rebeldía de su contraparte, y a través de proveídos de diecisiete y treinta del mencionado mes y año, se nombró al ***** , como perito

en rebeldía de la parte actora; **7.** Mediante escrito de seis de abril de dos mil dieciséis, el ***** aceptó el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, teniéndosele por aceptando el cargo que se le confirió a través de auto de siete de dicho mes y año; **8.** Mediante escrito de doce de abril de dos mil dieciséis, el ***** pidió una prórroga de diez días hábiles para emitir su dictamen, la que se concedió, en sus términos, a través de proveído de trece del mencionado mes y año; **9.** Por resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de veintinueve de febrero del mismo año; **10.** Mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil dieciséis y anexos, el ***** rindió su peritaje, el que se admitió a través de proveído de veintiocho del citado mes y año; **11.** Mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la parte actora impugnó el peritaje del ***** , aceptándose la objeción por auto de dos de mayo de dos mil dieciséis; **12.** A través de proveído de trece de julio de dos mil dieciséis, se designó, en rebeldía de la parte demandada, al *****; **13.** Mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dicho perito aceptó el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, teniéndosele por aceptando el cargo que se le confirió por auto del día siguiente; **14.** Mediante diversos escritos, el presentado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y de veintidós de agosto, ocho, quince y veintidós de septiembre, todos del año en comento, el

***** pidió varias prórrogas por un total de catorce días hábiles para rendir su dictamen, las que se otorgaron, en sus términos, a través de proveídos de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y uno, cinco, nueve, diecinueve y veintitrés de septiembre del mismo año; **15.** Mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y anexos, el ***** rindió su peritaje, el que se aceptó por auto de treinta de dicho mes y año; **16.** Mediante escritos de diez y veintisiete de enero, diecisiete de febrero y tres y veintiuno de marzo, todos de dos mil diecisiete, la parte demandada pidió, en cinco ocasiones, que se citará a los peritos a una junta para explicar las razones de sus peritajes, lo que se acordó favorablemente a través de proveídos de once, trece y treinta de enero, veinte de febrero y seis y veintidós de marzo de dicho año, fijándose, para la primera audiencia, las diez horas del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mientras que para la segunda audiencia, las diez horas del día dieciséis de febrero del año en comento, y para la tercera audiencia, las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, así como para la cuarta audiencia, las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo de ese año, y para la quinta audiencia, las diez horas del día siete de abril del año en cuestión, aunque no se pudo realizar la junta en las cuatro primeras ocasiones, ya que, en la primera, tercera y cuarta, no comparecieron los expertos, y en la segunda, sólo acudió el ***** , pero en la quinta audiencia comparecieron ambos peritos, quienes ratificaron sus dictámenes;

17. Mediante escrito de diez de abril de dos mil diecisiete, la parte demandada solicitó la designación de perito tercero en discordia, lo que se acordó favorablemente por auto del día siguiente, nombrándose a la *****; **18.** Mediante escrito de veinticinco de abril del año en comento, la ***** aceptó el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, y se le tuvo por aceptado el cargo que se le confirió a través de proveído del día siguiente; **19.** Mediante escrito de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la perito tercero en discordia pidió prórroga de diez días hábiles para emitir su dictamen, lo que se le concedió, en sus términos, por auto de dos de mayo de dicho año; **20.** A las trece horas del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la diligencia ordenada, a través de proveído de dos de dicho mes y año, para que la perito tercero en discordia pudiera realizar la inspección física del bien inmueble, materia del peritaje; y, **21.** Mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete y anexos, la ***** rindió su dictamen, el que se aceptó a través de proveído de veinticuatro del mes y año en comento; (f. 1 a 3, 5 a 18, 37 a 39, 50 a 52, 60, 75 a 99, 105 a 134, 139 a 186, 191, 192 y 223 a 233 del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Además, sobre la prueba pericial propuesta por la parte demandada, se llevaron a cabo los siguientes actos: **1.** Mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se ofreció la prueba pericial en agrimensura por la parte demandada,

proponiendo al ***** , como experto de su intención, la que se admitió por auto de dieciocho de dicho mes y año; **2.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el ***** aceptó el cargo conferido como perito de la parte demandada, protestando su fiel y legal desempeño, y por auto del día siguiente se le tuvo por aceptando el cargo que se le confirió; **3.** Mediante escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y anexos, el ***** rindió su peritaje, el que se admitió a través de proveído de uno de marzo de dicho año; **4.** Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se designó al ***** , como perito en rebeldía de la parte actora; **5.** Mediante escrito de catorce de junio de dos mil dieciséis, el ***** aceptó el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, teniéndosele por aceptando el cargo que se le confirió a través de auto del día siguiente; **6.** Mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el ***** pidió una prórroga de cinco días hábiles para emitir su dictamen, la que se concedió, en sus términos, a través de proveído de veinte del mencionado mes y año; **7.** Mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil dieciséis y anexos, el ***** rindió su peritaje, el que se admitió a través de proveído de veintiocho del citado mes y año; **8.** Mediante escrito de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la parte demandada solicitó que se dejara sin efectos el peritaje del ***** , lo que se acordó favorablemente por auto del día siguiente; **9.** Mediante escrito de

ocho de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del proveído de cinco de dicho mes y año, el que se aceptó a través de auto de nueve de agosto del mismo año; **10.** Mediante escrito de doce de agosto de dos mil dieciséis, la parte demandada desahogó la vista otorgada con motivo del recurso de revocación, la que se aceptó por proveído de quince de dicho mes y año; **11.** Por auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, ante el incorrecto peritaje, nuevamente se requirió al ***** para aceptar el cargo conferido, de perito en rebeldía de la parte actora, sin que compareciera a aceptarlo; **12.** Mediante escrito de veinte de octubre de dos mil dieciséis, la parte demandada pidió el nombramiento de nuevo perito en rebeldía de la parte actora, lo que se acordó favorablemente a través de proveído de veinticuatro del mencionado mes y año, designándose al *****; **13.** Por resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del proveído de cinco de agosto del mismo año; **14.** Mediante escrito de uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ***** aceptó el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, y por auto de cinco de dicho mes y año, se le tuvo por aceptado el cargo que se le confirió; **15.** Mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis y anexos, el ***** rindió su peritaje, el que se aceptó a través de proveído del día siguiente; y, **16.** Mediante escritos de dieciséis y treinta y uno de enero y catorce y veintiocho de marzo

de dos mil diecisiete, la parte demandada, en cuatro ocasiones, pidió que se citara a los peritos a una junta, lo que se acordó favorablemente, en su caso, a través de los proveídos de diecisiete de enero, uno de febrero y quince y veintinueve de marzo, todos de dos mil diecisiete, señalándose las once horas del día treinta de enero de dos mil diecisiete, para la primera audiencia, y las diez horas del día diecisiete de febrero de dicho año, para la segunda audiencia, así como las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, para la tercera audiencia, y las diez horas con treinta minutos del día once de abril del mismo año, para la cuarta audiencia, aunque en las primeras tres ocasiones no se logró la junta, toda vez que, en la primera, sólo compareció el *****; mientras que, en la segunda y la tercera, no acudieron los peritos, y fue hasta la cuarta audiencia cuando se verificó la junta de peritos, en la que el ***** expresó que la variación de las medidas y colindancias se debe al punto de referencia que se considera para tomar la medida, mientras que el ***** manifestó que aun cuando puede existir variación en las medidas físicas del bien inmueble, la cuestión principal está solventada; (f. 1 a 15, 18 a 40, 50 a 54, 56 a 65, 72 a 75 y 84 a 130 del cuaderno de pruebas de la parte demandada).

Y **por otro lado**, que de los actos apuntados, se advierte que el juzgador de primera instancia, en su respectivo caso y de acuerdo

con los autos de diecisiete y treinta de marzo, trece de julio y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y de once de abril de dos mil diecisiete (f. 52, 60, 105 y 179 del cuaderno probatorio de la parte actora y 65 del cuaderno de pruebas de la parte demandada), hizo la designación del ***** , como perito en rebeldía de la parte actora, y del ***** , como perito en rebeldía de la parte demandada, así como de la ***** , en calidad de perito tercero en discordia, respecto de la prueba pericial ofertada por la parte actora; y, del ***** , como perito en rebeldía de la parte actora, en cuanto a la probanza de peritos ofertada por la parte demandada; y que dichas actuaciones parecen correctas de conformidad con la obligación del juez de designar, oficiosamente, los peritos, en rebeldía de alguna o ambas partes, y tercero en discordia, en caso de discrepancia de los dictámenes.

Sin embargo, del examen de los proveídos en que se realizaron los nombramientos de los expertos, tanto en rebeldía como de tercero en discordia, no se percibe que el juzgador de origen haya cumplido con la regla de realizar las designaciones “*siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado*”, toda vez que aun cuando es cierto que de las consultas electrónicas, en internet, de la página oficial del Poder Judicial de Tamaulipas, en particular de los vínculos o enlaces http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Transparencia/circulares_acuerdos/2016/AC20160302-2.pdf,

expresaron las razones para justificar que cada nombramiento seguía el mencionado orden, es decir, por qué son esos peritos, y no otros, quienes seguían en el orden de la lista, ya que del examen de las listas de peritos se observa que en la del año dos mil dieciséis aparecen registrados veintiocho peritos con profesión de ingeniero civil, veinticuatro arquitectos, tres con profesión de ingeniero arquitecto y un ingeniero topógrafo, todos con conocimientos aptos para rendir dictamen en las pruebas periciales ofertadas, mientras que en la lista del año dos mil diecisiete se advierte el registro de veintinueve peritos con profesión de arquitectura, veintiocho ingenieros civiles, dos con profesión de ingeniero arquitecto y un ingeniero topógrafo.

Por tanto, el juzgador de primer grado violentó el derecho humano de ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, y las garantías de debido proceso, establecida en la norma de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de legalidad, prevista en la disposición de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento; y, de impartición pronta, completa e imparcial de la justicia, establecida en la norma de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto es así, porque si, además de lo ya apuntado, se toma en cuenta que, de acuerdo con la litis planteada a través de los escritos de demanda y contestación (f. 1 a 3 y 24 a 29 del cuaderno principal), la cuestión controvertida se resolvería mediante la prueba pericial, en virtud de tratarse de una situación que requiere el auxilio de expertos en medición de terrenos para establecer si hay o no la invasión señalada por la parte actora; que la única carga procesal verdadera para las partes, respecto a la probanza de peritos, es el correcto ofrecimiento de ésta para su admisión, de conformidad con el precepto 339 del código procesal civil, la que fue cumplida en la oferta de las pruebas periciales, por lo que es el juzgador a quien corresponde el mayor gravamen procesal en esta prueba, y por ello, debe vigilar, procurar y lograr su adecuada preparación y desahogo con estricto apego a la ley aplicable, es decir, a lo establecido en el código de procedimientos civiles; y, que la prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de ingeniería topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál

es esa área; debe arribarse a la conclusión de que la probanza de peritos es de trascendental importancia en un juicio reivindicatorio, como este asunto, por lo que la actuación del juez natural, atendiendo a esta circunstancia y a las cargas procesales que tiene respecto a dicha prueba, debió ser acuciosa, diligente, en la preparación y desahogo de las probanzas de peritos, por lo que si sus autos de diecisiete y treinta de marzo, trece de julio y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y de once de abril de dos mil diecisiete, adolecen de una falta de motivación y fundamentación, en cuanto a las razones y fundamentos para sostener que las designaciones de los peritos se efectuaron siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, es patente que se viola las garantías de debido proceso, legalidad e impartición pronta, completa e imparcial de la justicia, así como el derecho humano de acceso a la justicia, ya que si la prueba pericial es de alta relevancia para la demostración de la acción reivindicatoria, respecto de uno de sus elementos, que es la identidad de la cosa, la falta de diligencia del juzgador, en su preparación y desahogo con estricto apego de la ley aplicable, redundando en una negativa de acceso a la justicia, de acceso a un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido, debido a que éste tiene conocimiento de que la falta de eficacia de ese medio de convicción propicia la falta de comprobación de uno de los elementos de la acción reivindicatoria y, por ende, su improcedencia en el juicio.

como de los restantes que conforman la cuadra por la misma acera, para determinar si efectivamente existe una invasión de la parte demandada, o si la falta de superficie en el terreno de la actora corresponde a una incorrecta medición de los predios, a fin de dilucidar si la acción reivindicatoria es procedente a partir del argumento de la invasión.

En consecuencia, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se decreta la reposición del procedimiento para el efecto de que se realice una completa y adecuada preparación y desahogo de las pruebas periciales ofertadas por las partes, con las siguientes precisiones: **1.** Se dejan sin efecto todas las actuaciones relativas a la etapa de alegatos y la citación para oír sentencia, así como todo lo actuado en relación con la preparación y desahogo de las probanzas de peritos, quedando subsistentes los autos admisorios de estas probanzas, así como la aceptación y protesta del cargo del ***** , como perito de la parte demandada, en la prueba pericial propuesta por ésta, y su peritaje; **2.** De acuerdo con las facultades del artículo 356 del código de procedimientos civiles, se amplía el cuestionario en la probanza de peritos ofertada por la parte actora, por lo que los expertos designados en rebeldía de cada una de las partes, y tercero en discordia, en su caso, además del interrogatorio presentado en el ofrecimiento de la prueba, deben contestar las siguientes preguntas: ***¿Cuáles son las medidas, colindancias y superficie de cada uno de los predios que se ubican en la cuadra en que están los terrenos de las partes de este juicio, en la misma***

acera, sobre la calle Juárez?; De acuerdo a las mediciones de los predios de la cuadra, ¿Existe una invasión de alguno de ellos en perjuicio de otro? En caso afirmativo, precise los predios involucrados, así como la superficie de la invasión, explicando las razones para llegar a esa conclusión; y, ¿Cuál fue el método o métodos empleados en la realización del peritaje?; 3. El juzgador de origen deberá efectuar nuevamente las designaciones de los peritos, en rebeldía de ambas partes, en cuanto a la prueba pericial ofrecida por la parte demandante, y de aquel en rebeldía de la parte actora, respecto de la probanza de peritos ofertada por la parte demandada, cumpliendo con las exigencias legales, esto es, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado vigente en el presente año (2018), por lo que además de nombrar a expertos que aparecen en dicha lista, en los autos de designación debe expresar las razones que den certeza de que los nombrados son quienes siguen de ser elegidos, de conformidad con el orden de la lista oficial; y, 4. Una vez que se logre la completa y adecuada preparación y desahogo de las pruebas periciales, continúese el proceso por sus demás etapas procesales y, en su momento, díctese la sentencia en este asunto.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 926, primer párrafo, del código de procedimientos civiles, de oficio, se revoca la sentencia definitiva, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del

Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, se decreta la reposición del procedimiento conforme a las precisiones apuntadas en este fallo.

En atención al resultado de este recurso, en el que no se estudiaron los agravios expresados por las partes, no se hace especial condena de costas en esta instancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del código de procedimientos civiles, se resuelve:

PRIMERO.- De oficio, se advierten causas impeditivas para proceder al estudio y resolución de los agravios expresados por las apelantes, las que, por otro lado, resultan suficientes para decretar la reposición del procedimiento.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la localidad de Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, se decreta la reposición del procedimiento conforme a las precisiones apuntadas en este fallo.

TERCERO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero, y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'JUAS

El licenciado JUAN ULISES ARGÜELLO SOSA, en mi carácter de Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 39 (TREINTA Y NUEVE) dictada el VIERNES 23 DE FEBRERO DE 2018 por los MAGISTRADOS DE LA SALA, constante de 47 (CUARENTA Y SIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada), por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.